**MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

**DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS PENALES**

 UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

7ª Avenida Norte y Pasaje N° 3 Urbanización Santa Adela Casa N° 1 Sn. Salv. Tel. 2527-8700

**UAIP/OIR/230/2017**

Vista la solicitud del señor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** con Documento Único de Identidad **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** **XXXXXX**, quien solicita:

1. **Solicito por favor la eliminación de la palabra cancelado a no tiene en mis antecedentes penales por el motivo que nunca estuve recluido en un Centro Penal por lo cual anexo, oficio de Juzgado de Vigilancia Penitenciaria N° 955 y el del Juzgado de Primera Instancia militar.**

Con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado, conforme a los Arts. 1, 2, 3 lit. “a”, “b”, “j” art. 4 lit. “a”, “b”, “c”, “d”, “e”, “f”, “g” 36 y art. 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública, la suscrita **RESUELVE** Conceder el acceso a la información solicitada según información enviada por la Unidad de Registro y Control Penitenciario se informa, art. 69 LAIP.

El Sistema de Registro de Antecedentes Penales (SIRAP), y el Sistema de Información Penitenciaria (SIPE), se pudo constatar que el señor **XXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX**, a la fecha posee un registro de antecedente penal CANCELADO, por el delito de Abandono de Servicio, en perjuicio de la Fuerza Armada de El Salvador, en razón que en la observación del registro se consigna que el Juzgado 2° de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, le extinguió la responsabilidad penal y le rehabilito los derechos de ciudadano.

En virtud de lo anterior, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 110 del Código Penal (…) La rehabilitación produce los siguientes efectos: 1) La recuperación de los derechos de ciudadano y la desaparición de toda otra inhabilitación, prohibición o restricción por motivos penales; y 2) La cancelación de antecedentes penales en el registro de condenados que lleve el organismo correspondiente.

Y, articulo 112, del Código Penal incisos SEGUNDO (…) El registro de las sentencias caduca en todos sus efectos al año de extinguida la pena. TERCERO (…) en los casos de cancelación o caducidad de los registros, el antecedente penal que consta no se tendrá en cuenta para ningún efecto; si se solicitan certificaciones de estos, se debe hacer constar expresamente en su caso ambas circunstancias.

Por lo antes expuesto no es procedente, la solicitud efectuada por su persona en cuanto a proceder a la supresión definitiva del antecedente penal, cambiando la palabra de **CANCELADO** a **NO TIENE**.

Queda expedito el derecho del solicitante de proceder conforme a lo establecido en el art. 82 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

San Salvador, a las trece horas con diez minutos del día trece de julio de dos mil diecisiete.

**Licda. Marlene Janeth Cardona Andrade**

**Oficial de Información**

 MJC/fagc